

EL DERECHO DE LOS MENORES: UNA PERSPECTIVA NACIONAL E INTERNACIONAL

Matilde COUTIÑO CASTRO*

SUMARIO: I. Introducción. II. Sujetos de protección del derecho de los menores. III. Protección jurídica de los menores en el ámbito internacional. IV. Protección jurídica de los menores en el ámbito nacional. V. Conclusiones. VI. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

La protección jurídica de los menores ha sido reconocida básica y específicamente desde finales del siglo XX, siendo sustento de tal protección, los derechos fundamentales de la persona humana; de aquí que, el sistema jurídico de todo Estado democrático debe velar por el respeto, protección y salvaguarda de los derechos fundamentales o humanos – derecho a la libertad, derecho a la igualdad y derecho a la seguridad – con la finalidad de lograr el desarrollo integral de sus instituciones, de su orden normativo y específicamente de cada persona humana como miembro integrante de una sociedad políticamente organizada, de ahí que surja la necesidad de adecuar nuestro orden jurídico interno e internacional en materia de derecho de los menores.

El planteamiento metodológico de la presente investigación tiene como objetivo determinar y analizar brevemente quiénes son los sujetos de protección del derecho de los menores, cuál es la terminología empleada en torno a la idea y concepto de “menores”, así como, cuál es la razón de ser de dicha tutela, se precisará además, cuál ha sido la protección del derecho de los menores en el

* Maestra en Derecho por la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM. Actualmente cursa el primer semestre del Programa de Doctorado en Derecho en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM.

ámbito internacional y en qué ha consistido la adecuación del régimen jurídico interno en relación con los compromisos internacionales contraídos por México.

II. SUJETOS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE LOS MENORES

Innumerables son los trabajos de investigación, análisis y reflexión que los estudiosos del derecho y de otras disciplinas de las ciencias sociales han elaborado en torno al tema que nos ocupa; el derecho de los menores o derecho de los niños es considerado como “una rama del derecho autónoma y distinta del derecho civil y familiar”¹ pero que finalmente se encuentra vinculada estrechamente a dichas ramas; en este orden de ideas, se afirma que el derecho de los menores “tiene por objeto la protección integral del ser humano, desde su concepción hasta que alcanza, tras su nacimiento, la plena capacidad de obrar, que se inicia con la mayoría de edad, para integrarle armónica y plenamente en la convivencia social.”²

El concepto anteriormente esgrimido parece ser a todas luces de fácil comprensión, sin embargo, la doctrina y algunos textos legislativos e internacionales no han sido del todo concordantes, pues dentro de los problemas a los cuales se enfrenta esta rama del Derecho, encontramos el relativo a la terminología que se utiliza para determinar quiénes son, en estricto sentido, los sujetos de protección, hasta dónde alcanzan su tutela jurídica y cómo lograr una debida regulación de la materia.

A manera de ejemplo, el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 establece que niño es todo ser humano menor de dieciocho años; por otra parte, en términos de nuestra legislación, específicamente, el artículo 2 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 29 de mayo del 2000, señala que son niños y niñas, las personas de hasta doce años incompletos y los adolescentes son aquellos cuya edad fluctúa entre doce años cumplidos y dieciocho incumplidos, lo expuesto nos lleva a la siguiente reflexión, si el concebido pero no nacido no tiene trascendencia en el mundo jurídico, y por tanto no es sujeto de protección por el derecho de los menores, en este orden de ideas,

¹ Jiménez García, Joel Francisco, *Derecho de los Niños*, México, ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2000, p. 5.

² *Ibidem*. pp. 4 y 5.

apeló a ampliar el marco de protección del derecho de los menores al concebido pero no nacido, pues si bien es cierto, el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal otorga reconocimiento y protección jurídica al concebido pero no nacido, también es cierto que debe de ampliarse dicha protección al marco del derecho de los menores.

Ahora bien, estudiosos del derecho han señalado que el derecho de los menores no debe ser declarado en forma ilimitada y general como se establece en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, al considerar al niño como todo ser humano menor de dieciocho años, pues se hace necesario determinar en forma clara y precisa los rangos de edad para ser sujeto de protección del derecho de los menores, toda vez que la edad es el elemento modificador de la capacidad que tiene cada individuo, pues es evidente que no podemos comparar o equiparar la capacidad individual que tiene un niño de 2 años con uno de 7 años, menos aún considerar niño a un adolescente de 14 años, ya que la capacidad física, intelectual, racional y emocional, es sin mayor argumento, totalmente distinta. Por otra parte, es de mencionarse que otro sector de la doctrina considera que al momento en que la legislación interna establece parámetros de edad se están limitando el derecho de los menores contenido en un convenio internacional, pues “restringe los términos niño y niña a un estado jurídico de nacido”³

Aunado a lo anterior y a efecto de sustentar la necesidad de que se armonicen los sistemas jurídicos internos de protección de los menores respecto de los parámetros de edad, preciso hacer mención que el antiguo Derecho Romano consideraba que para el ejercicio de los derechos se debía de tomar en cuenta,

dos fenómenos físicos: la palabra y el completo desarrollo corporal. Así al que no sabía hablar se le llamó infante (*infants*) al que no había alcanzado el pleno desarrollo corporal, manifestando según ellos en la aptitud para la procreación, se le llamó *impúber*, mientras que al que había alcanzado el pleno desarrollo corporal, y con ello plena capacidad se le llamó *púber*.⁴

³ Pérez Contreras, María Montserrat, “Comentarios a la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes”, *Revista de la Facultad de Derecho*, México, Tomo LI, 2001, Núm. 235, UNAM, 2001, p. 275.

⁴ Álvarez Velez, María Isabel, *La Protección de los Derechos del Niño en el Marco de las Naciones Unidas y en el Derecho Constitucional Español*, Madrid, España, Publicaciones de la Universidad Pontificia Comillas Madrid, ed. Edisofer. 1994, p. 3.

Posteriormente, la jurisprudencia romana determinó que la infancia se prolongaba hasta los siete años del individuo, edad en la cual el niño podía hablar pero sin inteligencia, tenía plena incapacidad para realizar cualquier acto jurídico y por tanto ser responsable en su caso de los daños causados; ya en la época de Justiniano se establecen límites de edades específicos para considerar al menor impúber, haciendo en el caso de la impubertad la distinción entre hombre y mujer - menor de doce para la mujer o catorce para el hombre – y la pubertad se obtenía a la edad de catorce años, que era el momento en que el individuo alcanzaba su capacidad absoluta.⁵

De aquí que, siguiendo una clasificación general y simplista, el ser humano tiene dos fases o etapas de vida: la mayoría y minoría de edad; dependiendo de una u otra etapa, el ser humano va a adquirir o ejercer sus derechos, así como, aceptar determinadas responsabilidades, pues tratándose de ciertos derechos estos serán ejercidos por propia persona cuando haya mayoría de edad o por conducto de un tercero cuando se trate de minoría de edad; es claro que esta clasificación resulta ser útil para efectos didácticos, sin embargo, es de considerarse que el derecho de los menores no debe circunscribirse únicamente a dicha clasificación, sino que es necesario analizar los derechos del menor a la luz del elemento modificador de la capacidad individual e intelectual: la edad. Así, se propone la distinción entre infante, niño y adolescente y partiendo de ello establecer cuál es la capacidad genérica de obrar para poder determinar cuáles son los actos que el individuo puede realizar por sí o por conducto de un tercero dependiendo de la edad.

Ahora bien, es menester establecer cuál es la razón de ser del derecho de los menores, al efecto se precisa que la doctrina considera que los derechos de los niños forman parte de la tercera generación de los derechos humanos – siendo la primera generación los relativos a los derechos civiles y políticos del hombre y la segunda generación, los relativos a los derechos económicos, sociales y culturales – que tienen como característica principal la especificidad, en razón tanto del sujeto como del objeto de protección y atendiendo a las circunstancias, así mismo, se caracterizan por ser derechos reconocidos en el orden jurídico normativo, no por la existencia de movimientos revolucionarios sino derivados básicamente de una realidad social dinámica, en donde persiste la búsqueda constante del respeto, protección y salvaguarda de los derechos fun-

⁵ *Ibidem*. pp. 3 y 4

damentales, tomando como punto de partida las necesidades básicas del hombre, así como, las necesidades derivadas de la integración del mismo en la vida social o comunitaria.

En este orden de ideas, la justificación de la protección del menor -niño y adolescente – se basa fundamentalmente en considerarlo ser humano, individuo u hombre cuya propia naturaleza o dignidad lo hace detentador de derechos fundamentales, efectivamente, el menor dispone plenamente de derechos derivados de su capacidad de goce pero a simple vista es obvio que carece de la capacidad de obrar y ejercer por sí los derechos de libertad, igualdad y seguridad jurídica, de aquí que, el niño o menor al situarlo en su calidad persona en desarrollo físico, psicológico, intelectual y espiritual requiere de una protección especial, debido a su vulnerabilidad, pues se ha sostenido que el derecho de los menores fue configurado en respuesta a la idea y realidad de que los menores constituyen un grupo vulnerable dentro de la sociedad, pues atendiendo a la edad los coloca en situación de indefensión o desventaja frente a los problemas que se presentan en la vida cotidiana, aunado a que no cuentan con los recursos necesarios para satisfacer por sí mismos sus propias necesidades.

A mayor abundamiento, previo a la protección jurídica específica del menor, se establecía que la diferencia fundamental existente entre el menor y el adulto radica en “la carencia temporal de habilidades para sobrevivir sin ayuda, la incapacidad jurídica y la negación del carácter de persona dotada de derechos”⁶ sin embargo, gracias a los trabajos de los estudiosos del derecho y de otras disciplinas, así como, del trabajo de los organismos internacionales, el derecho del menor tiene como punto de partida considerar al menor como persona y por tanto sujeto de derechos humanos, en donde la carencia de habilidades temporales para sobrevivir por sí mismos y ejercer sus derechos, obligan a los padres, al Estado y a las instituciones privadas a prestarles auxilio, en la medida y dimensiones en que los menores van adquiriendo y fortaleciendo su capacidad para ejercer por sí sus derechos, todo ello amparado en el respeto a los derechos fundamentales y de manera específica a los derechos del menor, dado que les asiste el principio de igualdad en tanto que son personas – menor y adulto – sin embargo, las características, necesidades y ejercicio de los derechos son distintos.

⁶ Salinas Beristáin, Laura, “La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; un primer paso en pro de la igualdad y la justicia.”, *Alegatos*, México, Num. 50, enero-abril 2002, UAM, p. 130.

III. PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS MENORES EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

Prolífica es la labor que los organismos internacionales en materia de derechos del menor o del niño, sin embargo, se hará referencia específicamente a la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, exponiendo los documentos internacionales que sirvieron de antecedente inmediato de dicha convención, así como, las bases o principios que emanan de la misma; en este orden de ideas, se puede establecer que los antecedentes de la Convención sobre los Derechos del Niño 1989 son: la Carta de la Organización de Naciones Unidas y Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; la Declaración de Ginebra de 1924 y la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, así como, una serie de declaraciones internacionales protectoras del derecho del menor, las cuales varían en su contenido o ámbito de aplicación dependiendo de la materia específica que regulan.

1. La *Carta de la Organización de Naciones Unidas* firmada en San Francisco el 26 de junio de 1945, establece la organización, estructura y funcionamiento de lo que hemos de conocer como ONU (Organización de Naciones Unidas), dentro de sus objetivos, por mencionar algunos, esta el de mantener la paz y seguridad internacional, así como, el respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, realizar la cooperación internacional en la solución de problemas de carácter internacional.

En concordancia con los objetivos aludidos, en el año de 1948 se aprueba y proclama la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la cual se establecen: a) los derechos fundamentales basados en los principios de libertad e igualdad; el primero supone el reconocimiento de la dignidad humana que debe ser tomado en consideración por el Estado y la sociedad para garantizar su eficacia y aplicación, se señala también que el individuo como tal, puede ejercer su derecho a la libertad, sea que se trate de libertades personales o de libertades públicas; en cuanto al principio de igualdad este se encuentra disperso en toda la declaración, sin embargo, se encuentra unido al principio de no discriminación; b) la protección a la familia humana, por ser el elemento natural y fundamental de la sociedad, procurando en todo momento mejorar la calidad de vida de la familia bajo tres ideas principales: la defensa de la estabilidad matrimonial, el apoyo de la familia a través de medidas legislativas y la protección ambiental de los valores morales mismos que son heredados por los hijos, y c) la defensa de los derechos de carácter cultural, encaminados a garantizar el acceso del individuo a la cultura, en donde el fin de la educación radica en el fortalecimiento

del respeto de los derechos fundamentales y a su vez debe estar basada en el principio de libertad.⁷

2. La *Declaración o Carta de Ginebra de 1924* constituye la primera declaración sistemática de los derechos del niño, fue elaborada en el seno de la Asociación Internacional de Protección a la Infancia y contiene siete principios los cuáles fueron redactados por la pedagoga Englantine Jebb en los siguientes términos:

- I. El niño debe ser protegido excluyendo toda consideración de raza, nacionalidad y creencia.
- II. El niño debe ser ayudado, respetando la integridad de la familia.
- III. El niño debe ser puesto en condiciones de desarrollo normalmente desde el punto de vista material, moral y espiritual.
- IV. El niño hambriento debe ser alimentado; el niño enfermo debe ser asistido; el niño deficiente debe ser ayudado; el niño desadaptado debe ser reeducado; el huérfano y el abandonado debe ser recogido.
- V. El niño debe ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad.
- VI. El niño debe de disfrutar completamente de las medidas de previsión y seguridad sociales; el niño debe, cuando llega el momento, ser puesto en condiciones de ganarse la vida, protegiéndole de cualquier explotación.
- VII. El niño debe ser educado, inculcándole la convicción de que sus mejores cualidades deben ser puestas al servicio del prójimo.⁸

Es de precisarse que la aludida declaración, si bien es cierto no constituye el primer documento internacional que protege los derechos del niño, también es cierto que de la misma se desprenden dos ideas fundamentales: la primera consiste en considerar al niño como una especial categoría de individuos dentro de la sociedad, es decir, un grupo vulnerable, que dentro de su igualdad coexisten diferentes características y necesidades; y la segunda idea radica en la necesidad de crear instrumentos internacionales uniformes protectores de los derechos del niño.

3. La *Declaración de los Derechos del Niño* elaborada por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas y adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, establece diez principios que han

⁷ Alvarez Velez, María Isabel, *Op. Cit.*, nota 4, pp. 27, 28 y 29.

⁸ Jiménez García, Joel Francisco, *Op. Cit.*, nota 1, pp. 8 y 9.

de proteger los derechos de los niños y se sostiene que es el complemento a lo preceptuado en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, pues se considera a la declaración en comento, el primer instrumento internacional que prevé en forma orgánica y metodológica una serie de principios y pautas específicas del derechos de los menores; dicha declaración pone de manifiesto la necesidad de proteger y dar cuidado especial a los niños, por considerarlos vulnerables en razón de su falta de madurez y de habilidades temporales para sobrevivir sin ayuda, protección que se extiende en este instrumento internacional desde antes hasta después del nacimiento del individuo.

Los diez principios contenidos en esta Declaración son: a) el reconocimiento de los derechos del niño sin distinción alguna o discriminación; b) la existencia de la disposición especial y la disposición de oportunidades; c) el principio de identidad del niño consistente en el derecho al nombre y a la nacionalidad; d) el principio de seguridad social; e) el derecho al tratamiento, educación y cuidado especial para el niño impedido física o mentalmente; f) el principio derivado de la obligación de los padres o del Estado respecto del desarrollo y felicidad del niño; g) el principio de responsabilidad por parte de los padres y/o del Estado a brindar al niño educación, por lo menos la elemental, de forma gratuita y obligatoria, así como, el derecho de esparcimiento y juegos a efecto de lograr un desarrollo integral y bienestar del niño; h) el principio de prioridad para el niño, brindándole ayuda y socorro, en caso de conflictos armados o estados de emergencia; i) el derecho del niño a no ser abandonado, torturado, lastimado o explotado física o sexualmente, por tanto se prohíbe el trabajo del niño antes de una edad adecuada, y j) el principio de protección del niño ante prácticas discriminatorias por razón racial o religiosa.⁹

4. La *Convención sobre los Derechos del Niño* adoptada en la Asamblea General de Naciones Unidas en Nueva York el 20 de noviembre del 1989, se caracteriza por ser un instrumento internacional vinculante, en tanto que los Estados partes tienen la obligación de respetar los derechos contenidos y reconocidos en el mismo, así como, asegurar su exacta aplicación; en este texto legislativo internacional el niño al ser considerado como sujeto en desarrollo también es sujeto de derechos tanto pasivos como activos, pasivos en el sentido de que son derechos de provisión y protección y activos en cuanto a que tienen derecho de participación dentro de la sociedad y en la medida de su capacidad de obrar.

⁹ Feldman, Gustavo E., *Los Derechos del Niño*, Argentina, ed. Ciudad Argentina, Editorial de Ciencia y Cultura, 1998, pp. 31, 32 y 33.

En el texto de la Convención en comento se precisan los siguientes principios generales: a) el principio del interés superior del niño, elemento innovador y distinto de otras normas de carácter internacional, que consiste básicamente en colocar el interés del niño por encima de cualquier medida o decisión adoptada en relación con la vida y desarrollo integral del niño; b) el principio de protección de los derechos fundamentales, dignidad y valor del niño, en tanto persona humana, dicha protección esta vinculada al derecho al bienestar del niño, al derecho a la vida, supervivencia y desarrollo, derecho a la identidad, derecho a conocer y ser cuidado por sus padres, manteniendo relaciones personales y contacto con ambos, derechos económicos, sociales y culturales, derecho a entrar y salir de cualquier país, con las restricciones legales por razón de orden público, derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, derecho a la libertad de expresión de sus opiniones en los asuntos que le afecten y en función de su edad y madurez, derecho a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo, derecho al respeto a la vida privada, derecho a la libertad de acceso a la información, derecho a no sufrir perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, derecho a la salud y seguridad social, derecho a la asistencia especial por falta de madurez física o mental, derecho a la educación y vida cultural, derecho al descanso, esparcimiento, juego y recreación, derecho a no participar en conflictos armados, derechos de las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas; c) el principio de no discriminación del menor; d) el principio a crecer y ser educado en un ambiente de felicidad, amor, comprensión, paz, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad; e) el principio de respeto de las responsabilidades, derechos y deberes de las personas encargadas legalmente del menor; f) el principio de cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños.¹⁰

Finalmente, un punto de trascendental importancia de esta Convención consiste en que los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias, alentar y promover la elaboración de políticas, directrices y programas – sociales y de prevención - para el debido cumplimiento de los objetivos propuestos, así como, a presentar ante el Comité de los Derechos del Niño “informes sobre las medidas adoptadas para vehiculizar y cumplir con las previsiones de la *Convención* y fin de efectivizar los derechos que ésta consagra”¹¹, dichos

¹⁰ Jiménez García, Joel Francisco, *Op. Cit.*, nota 1, pp. 12-24.

¹¹ Feldman, Gustavo E., *Op. Cit.*, nota 9, p. 43.

informes deberán ser presentados por el Estado parte a los dos años de ratificada la *Convención* y posteriormente, los Estados partes deberán presentar sus informes cada cinco años

Es de precisarse que la Convención sobre los Derechos del Niño 1989 y los instrumentos internacionales a los cuales se hizo referencia en líneas precedentes constituyen los lineamientos base para la protección de los derechos del menor, sin embargo como quedo apuntado, existe una prolífica labor internacional en la materia, que ha traído como consecuencia la expedición de declaraciones internacionales protectoras de los derechos del menor en materia específicas y estratégicas, así como, la necesidad de adecuar nuestro orden jurídico interno, a efecto de otorga un grado mínimo de protección a este grupo social considerado como vulnerable; así, entre los instrumentos internacionales se pueden mencionar los siguientes: Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos de 1966, Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños con particular referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda, en los Planos Nacional e Internacional de 1986, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores de 1985, Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado de 1974.

IV. PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS MENORES EN EL ÁMBITO NACIONAL

El derecho positivo vigente en México respecto de la materia que nos ocupa esta conformado por nuestra Carta Magna, por los Tratados o Convenios Internacionales en los que México es parte, así como, por la legislación interna respectiva; en este contexto, el fundamento constitucional de la protección de los derechos del menor se encuentra sustentado en el artículo 4° que a la letra establece:

Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y desarrollo de la familia.

...
...
...
...

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.¹²

Esta previsión constitucional constituye el derecho público subjetivo fundamental y la materialización de la razón de ser de los derechos del menor, en donde la responsabilidad solidaria existente entre los adultos y el Estado está perfilada a la protección del menor a efecto de lograr su pleno e integral crecimiento y desarrollo, proveyendo lo necesario para una formación física, mental, emocional, social y moral adecuada, sobre la base de los principios de libertad, igualdad y seguridad jurídica.

En forma paralela al texto constitucional están los tratados o convenciones internacionales cuya condición de vigencia es la manifestación formal que hace el Estado respecto de su consentimiento y sujeción a las normas de carácter internacional; en México el derecho de los menores en el ámbito internacional se encuentra regulado por los instrumentos internacionales aludidos en el punto inmediato anterior, pero también por otros documentos internacionales, como son la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores (DOF 21 de agosto de 1987), la Convención sobre Asuntos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (DOF 6 de marzo de 1992), la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero (DOF 29 de septiembre de 1992), la Convención sobre la Protección del Menor y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional (DOF 24 de octubre de 1994), la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias (DOF 18 de noviembre de 1994), la Convención Interamericana sobre la Restitución Internacional de Menores (DOF 18 de noviembre del 1994), la Declaración de los Derechos del Retraso Mental por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas del 20 de diciembre de 1971, la Declaración de los Derechos de los Impedidos, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas del 9 de diciembre de 1975, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (DOF 5 de septiembre de 1990).¹³

¹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 4, 150ª Edición, México, ed. Porrúa, 2005.

¹³ Tamés Peña, Beatriz, (comp.), *Los Derechos del Niño. Un Compendio de Instrumentos Internacionales*, 1ª reimpresión, México, ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1997, pp. 242-246.

Con el objeto de asumir en forma responsable el deber estatal de proveer la reglamentación integral y especial derivada del artículo 4º Constitucional, relativo a los derechos de los menores, así como, cumplir con los convenios internacionales celebrados, el 29 de mayo del 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, siendo columna vertebral de esta legislación, el interés superior del niño como limitante de los derechos de los adultos, la tutela plena e igualitaria de las garantías individuales que tienden a proteger los derechos del niño y el ejercicio de los mismos, así como, el respeto a los derechos humanos en tanto que los menores son personas o individuos pero con características y necesidades distintas de los adultos, principios que derivan de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, ratificada el 21 de septiembre de 1990 y publicada en el DOF el 25 de enero de 1991.

Ahora bien, se precisa que la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes contiene derechos civiles, sociales, culturales y económicos, excluyendo por obviedad de la minoría de edad los derechos políticos. Los *derechos civiles* implican básicamente el derecho a la vida, a la no discriminación, a vivir en familia, al debido proceso en caso de infracción a la ley penal, a participar, a la identidad, a la paternidad responsable; en tanto que los *derechos sociales* aluden al derecho a ser protegido en su integridad, en su libertad, contra el maltrato, abuso sexual y explotación, así como, al derecho a la salud, a proporcionar el cuidado y atención necesaria tratándose de menores que tienen una discapacidad física o mental, a obtener del Estado las políticas, directrices o programas en materia de medios de comunicación para el efecto de que difundan información o materiales adecuados, idóneos y de interés para menores de 18 años. Los *derechos culturales* hacen referencia a los derechos a la educación, al acceso a la información, a la libertad de pensamiento y de expresión respecto de los asuntos que les afectan y por tanto a ser tomado en cuenta, al descanso y al juego, así como, a una cultura propia; finalmente, los *derechos económicos* se pueden sintetizar en el derecho a vivir en condiciones de bienestar, a efecto de que les permitan un desarrollo sano, pleno y armonioso en todos los aspectos de su crecimiento humano, como son el físico, emocional, intelectual, espiritual, moral y social.

Es de precisarse que la protección del menor en nuestro derecho positivo vigente no se circunscribe únicamente a la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, sino que también son regulados en ordenamientos jurídicos diversos como es en materia civil, penal y del trabajo; en este orden de ideas, se puede establecer que los derechos del menor prote-

gidos por el *derecho civil* son entre otros: el derecho a tener domicilio, a ser registrado, a contraer matrimonio, a otorgar capitulaciones, a hacer donaciones antenuptiales, a alimentos, a ser oído en juicio de contradicción de la paternidad, a ser considerado hijo de matrimonio, a reclamar su estado de hijo, a reconocer un hijo, a consentir en su adopción, a la buena administración de sus bienes, a designar tutor en su testamento, a elegir tutor legítimo, a elegir tutor dativo, a elegir carrera u oficio, a ser testigo en el otorgamiento de testamento, a testar, a vender bienes a sus padres, a la educación, a los no nacidos a recibir donaciones, a contraer deudas para proporcionarse alimentos.

En tanto, la protección del menor en el *derecho penal* se establece en el cuarto párrafo del artículo 18 Constitucional que consiste básicamente en otorgarle protección al menor infractor por parte de la Federación y los Gobiernos de los Estados, así como, procurar su readaptación social de aquellos cuya conducta se encuadra a un tipo penal, pero por su minoría de edad es inimputable, toda vez que su capacidad esta condicionada a la madurez y al nivel de conciencia, sin embargo, en todo momento se debe velar por un trato justo y humano quedando prohibido por consecuencia, el maltrato, incomunicación, presión psicológica o cualquier acto que vulnere su dignidad e integridad física o mental.¹⁴

Por último, en el *derecho del trabajo* la protección del menor se encuentra prevista en la fracción III, apartado A del artículo 123 Constitucional, así como en el artículo 22 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, en los preceptos en mención se establece de manera específica que se prohíbe la utilización de menores de 14 años, así como aquellos mayores de 14 años y menores de 16 años que no hayan concluido su educación obligatoria, salvo que existe compatibilidad de estudios y trabajo y lo apruebe la autoridad, aunado a que el menor –mayores de 14 y menores de 16– necesitan la autorización respectiva de sus padres, tutores o del sindicato, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del inspector del trabajo o de la autoridad política; respecto de los mayores de 16 años tiene plena capacidad para celebrar por si los contratos de trabajo, y por lo que se refiere al apartado B del artículo 123 Constitucional, el artículo 13 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece que los menores de edad que tengan más de 16 años tendrán capacidad para prestar sus servicios, obteniendo el sueldo correspondiente y en su caso ejercitando las acciones que en derecho procedan.

¹⁴ Jiménez García, Joel Francisco, *Op. Cit.*, nota 1, pp. 45-45.

V. CONCLUSIONES

En definitiva la protección de los derechos de los menores constituye uno de los factores que van a permitir el desarrollo de la sociedad, al considerar a los menores como individuos o personas debemos pugnar por el respeto y reconocimiento de sus derechos fundamentales, de aquí que, el deber de todo Estado democrático es reconocer su existencia, sea a través de asumir compromisos internacionales y por ende legislar en la materia, pero ello sería poco o nada útil si no avanzamos en la tarea de avocarnos a aplicar las normas jurídicas, responsabilidad que va desde el seno del hogar, hasta los servidores públicos – autoridad administrativa y judicial - porque de lo contrario estaríamos frente a una carta de buenos deseos, los cuales jamás van a ser fielmente materializados y por tanto carecería de eficacia la norma jurídica.

Pugno y aplaudo la labor del legislador en el sentido de establecer los rangos de edad a efecto de delimitar cuando se considera niño y adolescente, que tiene como objetivo establecer cuál es la capacidad genérica de obrar para poder así determinar cuáles son los actos que el individuo puede realizar por sí o por conducto de un tercero dependiendo de la edad, y más aún, debe precisarse tanto en los instrumentos internacionales como en la Constitución Política de los Estados Unidos de México y la legislación reglamentaria la protección de los derechos del menor desde el momento mismo de su concepción, porque si bien es cierto el concebido pero no nacido es objeto de protección por el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, también es cierto, que la Constitución y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se mantienen omisas en ese aspecto.

En otro orden de ideas y refiriéndome específicamente a la Convención sobre los Derechos de Niño de 1989, conviene precisar por parte de los organismos internacionales competentes y del Estado Mexicano qué efectos vinculatorios tiene el Comité de los Derechos del Niño respecto de los informes que rinden los Estados parte, pues es claro que se pretende consolidar la situación jurídica del menor como titular de derechos fundamentales en tanto persona, ya sea en el ámbito nacional como internacional.

VI. BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ VELEZ, María Isabel, *La Protección de los Derechos del Niño en el marco de las Naciones Unidas y en el Derecho Constitucional Español*, Publicaciones de la Universidad Pontificia Comillas Madrid, Madrid, España, ed. Edisofer, S.L. 1994.

- FELDMAN, Gustavo E., *Los Derechos del Niño*, Argentina, ed. Ciudad Argentina - Editorial Ciencia y Cultura, 1998.
- JIMÉNEZ GARCÍA, Joel Francisco, *Derecho de los Niños*, México. ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2000.
- TAMÉS PEÑA, Beatriz. (comp.), *Los Derechos del Niño. Un Compendio de Instrumentos Internacionales*, 1ª Reimpresión 1997, ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1995.

Hemerografía

- COTS, Jordi, "Los Derechos Humanos del Niño. Contraponencia", *Derechos Humanos del Niño, de los Trabajadores, de las Minorías y Complejidad del Sujeto*, España, ed. JM Bosch Editor, ESADE Facultad de Derecho, 1999.
- DÁVALOS MORALES, José, "Un Problema de Conciencia Nacional: El Trabajo de los Menores de 14 años", *Derechos de la Niñez*, México, ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1990.
- MARZAL, Antonio, "Los Derechos de los Niños", *Derechos Humanos del Niño, de los Trabajadores, de las Minorías y Complejidad del Sujeto*, España, ed. JM Bosch Editor, ESADE Facultad de Derecho, 1999.
- ORTIZ AHLF, Loretta, "Los Derechos Humanos del Niño", *Derechos de la Niñez*, México, ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1990.
- PEDROZA DE LA LLAVE, Susana T. y GUTIERREZ RIVA, Rodrigo, "Los Niños y Niñas como Grupo Vulnerable: Una Perspectiva Constitucional", *Derechos Humanos*, México, ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 2001.
- PÉREZ CONTRERAS, María Montserrat, "Comentarios a la Ley para la Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes", *Revista de la Facultad de Derecho*. México, Tomo LI, Año 2001, Número 235. ed. UNAM, 2001.
- SALINAS BERISTÁIN, Laura, "La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; un primer paso en pro de la igualdad y la justicia", *Alegatos*, México, Número 50, enero-abril 2002, ed. UAM, 2002.
- SOTOMAYOR SÁNCHEZ, César, "Los Derechos de las Niñas y Niños en México", *Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho de Puebla*, Puebla, Pue. México, Año 2, Julio-Diciembre 2000, Número 3, ed. ELDP, A.C., 2000.
- VÁZQUEZ, Cristina, "Aspectos Jurídico-Administrativos de la Protección del Menor en los Países del MERCOSUR", *Revista de Derecho Público*, Montevideo, Uruguay, Año 11, Números 21-22, Noviembre 2002, ed. Fundación de Cultura Universitaria, 2002.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 150ª Edición, México, ed. Porrúa, 2005.

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, *Legislación Civil Federal*, México, ed. Sista, 2005.

Ley Federal del Trabajo, México, ed. Sista, 2000.

Código Civil para el Distrito Federal. Comentado, concordado y con Tesis de Jurisprudencia, México, ed. Sista, 2005.

Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Diario Oficial de la Federación del 24 de Diciembre de 1991.